

RECOMENDACIÓN NÚMERO 5/2011
QUEJOSO: NATALIO "N"
Y RUDY "N"
EXPEDIENTE 4217/2010-I

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TECOMATLÁN, PUEBLA.**

P R E S E N T E.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Respetables señores:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4217/2010-I, relativo a la queja que formuló Natalio "N" y Rudy "N" y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 23 de abril de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Rudy "N" y Natalio "N", por conducto del primero quien formuló queja en contra del Presidente Auxiliar Municipal y del Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, que en síntesis expresa lo siguiente: *"...ya que el día jueves 15 de abril del actual fue citado el C. NATALIO "N" a las 16:00 horas del día, en el terreno ubicado en carretera federal Palomas Tlapa, con dirección hacia Tulcingo del Valle Puebla, propiedad de su señor padre NATALIO... como a las 17:00 horas del mismo día llegaron aproximadamente como 20 personas entre ellas policías auxiliares, el Presidente Auxiliar Municipal, el Agente del Ministerio Público Subalterno todos de la Junta Auxiliar de San Miguel de Lozano, Tecamatlán Puebla, acompañados del licenciado SALVADOR "N" abogado que supuestamente actuó en auxilio del agente subalterno... aclara que*

supuestamente estaban en el lugar debido a que esta última persona quien alegaba que se le había invadido su terreno, exhibiendo para tal efecto un supuesto contrato privado de compra venta a nombre de MANUEL "N", cabe hacer mención que a su papá le pidieron que presentara dos testigos los cuales presentó a 2 personas que habían presenciado con anterioridad la medida realizada por su padre junto con la contraria antes de que su padre realizara su escritura, así mismo quienes realizaron la medida fueron el licenciado, el hijo de la contraria de nombre TEOFILO y otra persona de nombre JORGE quien es sobrino del agente subalterno y al terminar les dijeron que al C. INDONECIO y/o MANUEL, le faltaban 108 metros cuadrados sin tomar en cuenta que su padre tenía escrituras la cual no presentó en ese momento pero que estaba dispuesto a exhibir ante el juez competente para ello... y al llegar a las oficinas de la Secretaría del Presidente Auxiliar de ese lugar, las autoridades no querían asentar todos los hechos realizados en el terreno... y como no llegábamos a un arreglo fue el Presidente el que les dijo que si no llegaban a un arreglo que entonces se retiraran... por lo que en ese momento el quejoso sacó su celular y grabó la escena, y al percatarse el licenciado le dijo que apagará su celular a la vez que les preguntó a las autoridades presentes si estaba permitido grabar, a los que estos le respondieron que no y que apagara el celular, a lo que les respondió que porque motivo no estaba permitido y sin decir más el agente subalterno y otras personas ahí presentes se le fueron encima, para tratar de quitarle su teléfono siendo empujado por varias personas, principalmente por el agente subalterno quien lo sacó del lugar y al tratar de evadir sus agresiones y jaloneos ocasionaron que se lesionara más su operación, ya que debido a la intervención a que fue sometido no puede apoyarse completamente sobre ambas piernas y al verse sometido tuvo que apoyarse en ambas piernas para evitar caer...". (fojas 2 y 3)

2.- El 26 de abril de 2010, el C. Natalio "N" ratificó la queja de mérito en las oficinas que ocupa esta Comisión. (foja 6)

3.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

4.- Por oficios DQYO.1399/2010 y DQYO.1416/2010, de 7 y 10 de mayo de 2010, se solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla y al Procurador General de Justicia del Estado, los informes justificados correspondientes relativos a la queja interpuesta por los CC. Rudy "N" y Natalio "N". (fojas 16 y 17)

5.- Por certificación de 20 de mayo de 2010, se agregó el oficio del 19 de mayo de 2010, signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla y su anexo. (fojas 18 a 24)

6.- Por diligencia de 1 de junio de 2010, se tuvo por recibido el oficio SDH/1300, de 28 de mayo de 2010, signado por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se agregó el oficio de 26 de mayo del mismo año, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla y su anexo, rindiendo su informe justificado. (fojas 28 a 51)

7.- El 9 de junio de 2010, el C. Rudy "N", se impuso del contenido del informe rendido por una de las autoridades señaladas como responsables, presentando entre otras como prueba para acreditar su dicho en la presente un disco compacto conteniendo grabaciones del día de los hechos, materia de investigación. (fojas 52 y 53)

8.- Por proveído de fecha 15 de junio de 2010, se radicó la queja en comento a la que se le asignó el número de expediente 4217/2010-I. (foja 57)

9.- El 25 de junio de 2010, se acordó el desahogo de la diligencia de descripción de contenido de videos, lo que se hizo del conocimiento de las partes involucradas en la presente. (fojas 67 a 72)

10.- En fecha 2 de julio de 2010, se tuvo por agregado el oficio de 30 de junio de 2010, signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, por el que ratifica el informe justificado rendido en forma precedente y ofrece pruebas para acreditar su dicho en la presente, respecto de las cuales esta Comisión dicto el auto de probanzas correspondiente.

(foja 73)

11.- Por actuación del día 26 de agosto de 2010, se tuvo por desahogada la diligencia de descripción del contenido de videos ofrecida por el quejoso Rudy "N", lo anterior en presencia de las partes. (fojas 104 a106)

12.- En diligencia del 31 de agosto de 2010, el C. Rudy "N" exhibió ante la fe pública de una Visitadora adscrita a esta Comisión, el original de la escritura pública del predio rústico denominado "Tempesquixtle Amarillo" ubicado en la Junta Auxiliar de Zaragoza de La Luz, Municipio de Tulcingo del Valle, Puebla, a nombre del C. Natalio "N", del que solicitó se agregaran al presente la copia certificada correspondiente, lo que se llevó a cabo en la diligencia de referencia. (fojas 110 a 121)

13.- El 2 de septiembre de 2010, se tuvo por desahogada la diligencia de prueba testimonial ofrecida por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecomatlán, Puebla, lo anterior en presencia de las partes. (fojas 137 a 139)

14.- El día 12 de enero de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 184)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Natalio "N" y Rudy "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada el 23 de abril de 2010, por Rudy "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- Anexo agregado a la diligencia de ratificación de la queja por el C. Natalio "N" consistentes en copia certificada del oficio 05/10, del 14 de abril de 2010, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, dirigido al C. Natalio "N", que al texto dice: *"...Cita a usted para el día de mañana jueves 15 de abril de 2010 a las 5:00 de la tarde en su terreno que colinda con el C. MANUEL "N" el cual es denominado el tecorral; ya que el C. Manuel "N" llevara a cabo la medición de su terreno y solicito mi apoyo para que los colindantes a su terreno estén presentes y le pido de la manera mas atenta y respetuosa presente sus escrituras para cualquier aclaración..."*. (foja 8)

III.- El informe justificado rendido por oficio de 19 de mayo de 2010, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, que en lo que importa dice: *"...únicamente se acudió a dicho terreno a medirlo, para precisar y delimitar las colindancias, a efecto de que las partes involucradas, tanto el Señor NATALIO "N" (denunciado) y el Señor MANUEL "n" Y/O INDALECIO "N" (denunciante) llegaran a un entendimiento voluntario sobre el problema que tienen de límites entre SUS TERRENOS, sin que se haya logrado tal objetivo...sino que acudí en apoyo del Agente del Ministerio Público Subalterno, , COMO ES COSTUMBRE EN NUESTRA POBLACION y más que otra cosa, acudí a dicha diligencia, en compañía de algunos elementos de la policía municipal, con el único propósito de brindar seguridad en el desahogo de la referida diligencia..."*. (fojas 19 a 21)

IV.- El informe justificado rendido por oficio de 26 de mayo de 2010, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, que en lo que importa dice: *"...al Señor NATALIO SOLIS FARCIERT se le mando a citar por el suscrito, en mi calidad de Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlan, Puebla como consecuencia de una denuncia en su contra, presentada ante mí, por el Señor INDALECIO "N", conocido también con el nombre de MANUEL "N" ...que el Señor NATALIO "N" estaba invadiendo su propiedad, y ante la posibilidad de que dichos hechos pudieran constituir un delito, es por lo que se le mando a citar a efecto de buscar la verdad de los hechos expresados por el denunciante INDALECIO "N" ...con el único objetivo de entablar una mediación entre las partes, ...se tomo la decisión de que dicha diligencia de mediación se efectuara en el terreno denominado "EL TECORRAL" ...en presencia de las dos*

partes en conflicto y los colindantes del mismo, se mediera el terreno, a efecto de saber si existía una invasión o no, y con ello aclarar los hechos...". (fojas 30 a 37)

V.- Los anexos agregados al informe justificado precedente:

a).- La constancia de hechos iniciada el 31 de marzo de 2010 por el C. Manuel "N" y/o Indalecio "N" ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, que en lo que importa dice: *"...Siendo las once horas del día 31 de Marzo del año dos mil diez, compareció el Señor "N" también conocido como INDALECIO "N",...Que comparezco ante esta autoridad, a fin de denunciar que el Señor NATALIO "N"... quien es mi colindante por el lado oriente de mi terreno denominado el TECORRAL,...me esta invadiendo dicha propiedad..."*. (fojas 38)

b).- La copia simple de la escritura privada de compra venta de 1 de abril de 1952, a nombre del C. Manuel "N", respecto del predio rústico denominado "El Tecorral", ubicado en el pueblo de Zaragoza, Municipio de Tulcingo del Valle, Puebla, que al texto dice: *"...del terreno de labor temporal llamado "EL Tecorral" ubicado en la jurisdicción del pueblo de Zaragoza del Municipio (del Municipio) de "Tulcingo, del ex_Distrito de Chiautla de Tapia, Pue..."*. (fojas 41 a 43)

c).- El acta del 15 de abril de 2010, que al texto dice: *"... Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Municipio de Tecomatlan, Puebla, Siendo las cinco de la tarde del día jueves quince de abril del año dos mil diez, me constituí en compañía del cuerpo de policía de esta Junta Auxiliar, en el predio de denominado el tecorral propiedad del señor MANUEL "N", también conocido como Indalecio "N"...que la finalidad de haberlos citado en este lugar es por que el señor Manuel "N" también conocido como Indalecio "N" me solicita el apoyo para medir su terreno de acuerdo a las medidas y colindancias que citan en su escritura...por lo que se procedió a medir..."*. (fojas 48 a 50)

d).- Oficio de remisión de la Constancia de Hechos iniciada por el C. Manuel "N" y/o Indalecio "N", dirigida al Agente del Ministerio Público Investigador de Tulcingo del Valle, Puebla, que al texto dice: *"...CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO / INVESTIGADOR ADCRITO A LA AGENCIA DEL / MINISTERIO*

PUBLICO DE TULCINGO DEL VALLE / PUEBLA. / P R E S E N T E: / ASUNTO. SE REMITE CONSTANCIA DE HECHOS / ...Agente Subalterno del Ministerio Publico de la Junta Auxiliar de San Miguel de Lozano Tecomatlan Distrito de Acatlán, Estado de Puebla. / Por medio del presente, se remite a usted la presente constancia de hechos presentada ante el suscrito por el Señor MANUEL "N" y/o INDALECIO "N", en contra del señor NATALIO "N"...". (foja 51)

VI.- Copia certificada agregada a la diligencia de fecha 31 de agosto de 2010, consistente en escritura pública de compra venta de 22 de febrero de 2003, a nombre del C. Natalio "N", respecto del predio rústico denominado "Tempesquixtla Amarillo", ubicado en el pueblo de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, que al texto dice: "...predio rústico denominado "TEMPESQUIXTLE AMARILLO", ubicado en Jurisdicción del Pueblo vecino de Zaragoza de la Luz Junta Auxiliar del Municipio de Tulcingo del Valle, Distrito Judicial Chiautla de Tapia...". (fojas 110 a 121)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Artículo 21.- *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."*

Artículo 102.- *"...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

***Estos artículos, son aplicados en razón de que el quejoso fue molestado en su persona al crear un estado de incertidumbre sobre sus derechos civiles al margen de cualquier procedimiento legítimo, sin un mandamiento escrito de autoridad competente; es decir, la autoridad señalada como responsable ejecutó actos fuera de todo marco legal vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.**

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

Declaración Universal de Derechos Humanos,
prescribe:

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 29. 2. *“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden*

público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

****La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de sus derechos, debiendo ser escuchada públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que el gobernado no sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de este instrumento internacional.***

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Artículo XVII. *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XXXIII. *“Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre”.*

****Los instrumentos internacionales invocados, se mencionan en razón de que prevén que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona; así como también a la garantía de gozar de sus derechos civiles y fundamentales, siendo el caso que la autoridad señalada como responsable causó molestia de esos derechos, al crear un estado de incertidumbre.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o*

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 11.2. *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

****Referente a lo estipulado en este Pacto, se otorga la garantía a los gobernados de gozar de la seguridad personal, pero sobre todo a ser oída con la debidas garantías ante un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.***

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.*

***El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió el mandato citado.**

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

****El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.***

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,
señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción,*

defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

Artículo 35.- *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

Artículo 67.- *“Toda documentación que remita la autoridad, funcionario o servidor público con motivo de una queja, deberá estar certificada, foliada, legible y completa”.*

****La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.***

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la*

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

****Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurre en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.***

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece:

Artículo 9.- *“Los límites de cada Distrito a que se refiere el artículo anterior, estarán de determinados por lo que comprendan los siguientes Municipios, incluyendo a sus Pueblos:*

ACATLÁN.- Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixítlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo...

CHIAUTLA.- Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán...”.

Ley Orgánica Municipal del Estado previene:

Artículo 2.- *“El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

Artículo 4.- *“El Estado de Puebla se conforma por los siguientes Municipios: ...*

155. Tecamatlán...

191. Tulcingo...”

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

X. Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen”;...

Artículo 231.- *“Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:...*

IX. Las que establecen las fracciones II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII y XL del artículo 91”;...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, previene:

Artículo 15.- *“...Será el Reglamento de esta Ley, el que delimite específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público Titulares, Adjuntos, Auxiliares del Ministerio Público, y Oficiales del Ministerio Público”.*

Artículo 18.- *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales”.*

Artículo 19.- *“Son atribuciones del Ministerio Público;*

I. En la Averiguación Previa:...

c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos;

d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

j) Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y en su caso someter a consideración del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad”;...

Artículo 21.- *“El área pericial tendrá las funciones siguientes:*

I. Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y

II. *Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente*".

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, establece:

Artículo 27.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de su circunscripción”*.

Artículo 30.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

I. *Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en el despacho de las diligencias urgentes, que este no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;*

II. *Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;...*

VI. *Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y...*”

***Los diversos antes citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen las atribuciones conferidas al servidor público de referencia, razón por la que de los hechos acontecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.**

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...*

IV. *Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio*

a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.

Artículo 420.- *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.*

****Las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legítimadas, significan una extralimitación de la mismas, estando tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como delito denominado abuso de autoridad, el cual es sancionable.***

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violaciones a los derechos humanos de Natalio “N”, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del quejoso Natalio “N”, como lo es la seguridad jurídica, cometidos en su perjuicio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE NATALIO “N”, POR PARTE DEL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SAN MIGUEL DE LOZANO, TECOMATLÁN, PUEBLA.

Que el día 15 de abril de 2010, fue citado a las 16:00 horas el quejoso Natalio “N” en el predio ubicado en la carretera Federal Palomas Tlapa con dirección a Tulcingo del Valle, Puebla, perteneciente a éste municipio, en donde después de 1 hora se presentaron el Presidente Auxiliar Municipal, el Agente Subalterno del Ministerio Público y Policías Auxiliares Municipales, todos de la Junta

Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, así mismo se presentó el C. Indalecio "N" y su abogado, argumentando el primero haber sido invadido el terreno de su propiedad, por lo que en presencia de las autoridades citadas se realizaron una serie de mediciones para concluir la falta de 108 metros cuadrados en perjuicio de Indalecio "N", tratando de persuadir las autoridades en cita al quejoso de ceder los metros a favor de áquel, al no llegar a ningún arreglo se trasladaron a la Presidencia Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, a fin de elaborar el acta correspondiente en donde las autoridades se negaron a asentar todos los hechos acontecidos en el terreno de referencia, por lo que el Presidente Auxiliar Municipal les indicó que si no se llegaban a un arreglo se retiraran las partes, por lo que al negarse Natalio Solís Farciert a firmar en acta elaborada bajo esas circunstancias comenzó una discusión de la que su hijo Rudy "N", comenzó a grabar un video con su teléfono celular, lo que molestó a los presentes y motivó que se le fueran encima principalmente el Agente Subalterno del Ministerio Público, por lo que a fin de evadir los jalones y agresiones para ser expulsado de la oficina se vio en la necesidad de apoyarse en ambas piernas para evitar caer, lo que le ocasionó que se le causara un daño mayor a la operación que le fuera realizada en la pierna izquierda, de lo consideraron se violentaron los derechos humanos de Natalio "N" y Rudy "N" (evidencia I)

Derivado de lo anterior y para acreditar las materias objeto de la presente, se cuenta con las siguientes evidencias: A) Queja presentada ante esta Comisión por el C. Rudy "N", de fecha 23 de abril de 2010, (evidencia I); B) Copia certificada del oficio 05/10, del 14 de abril de 2010, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, dirigido al C. Natalio "N" (evidencia II); C) El informe justificado rendido el 19 de mayo de 2010, por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel Lozano, Tecamatlán, Puebla (evidencia III); D) El informe justificado rendido el 26 de mayo de 2010, por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla (evidencia IV); E) Los anexos agregados al informe justificado precedente (evidencia V, incisos a), b), c) y d); y F) Copia certificada de la escritura pública de compra venta de 22 de febrero de 2003, a nombre del C. Natalio "N", respecto del predio rústico denominado "Tempesquixtle Amarillo" ubicado en el pueblo de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla. (evidencia VI)

Las probanzas de mérito tienen valor probatorio en

términos del artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, demostrándose así los hechos acontecidos el 15 de abril de 2010 en la Junta Auxiliar Municipal de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, en donde el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, ejecutó mediciones en el predio citado.

En tal sentido y encontrándose plenamente acreditado que Natalio "N", sufrió un acto de molestia del que derivó un estado de incertidumbre sobre sus derechos civiles, pues en efecto el día 15 de abril de 2010, aproximadamente a las 17:00 horas, el Agente Subalterno del Ministerio Público, Presidente Auxiliar Municipal y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, se introdujeron al predio o a los predios denominados "El Tecorral" y "Tempesquixtle Amarillo" ubicados en la Junta Auxiliar de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, lo anterior a fin de brindar la autoridad ministerial un apoyo para medir el terreno denominado "El Tecorral", propiedad del C. Manuel "N" también conocido como Indalecio "N", quien exhibiera ante esas autoridades la escritura privada a su nombre, desarrollándose la diligencia en comento, respecto de la cual se asentó el acta respectiva, misma que se negó a firmar el C. Natalio "N". (evidencia V inciso c)

Así mismo, obra el oficio 05/10, del 14 de abril de 2010, signado por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, dirigido al C. Natalio "N", en donde se le cita en su terreno para el día 15 de abril de 2010, a fin de estar presente en la medición del terreno de su colindante, solicitándole a su vez exhiba en dicho acto sus escrituras. (evidencia II)

No menos importante, es el informe justificado rendido el 19 de mayo de 2010, por el Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, en donde informó que únicamente se acudió a dicho terreno con la finalidad de medirlo, para precisar y delimitar colindancias y que las partes involucradas en su caso llegaran a un entendimiento voluntario que solucionara el problema de los límites de sus predios, sin lograr el objetivo, acudiendo a la diligencia en apoyo del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, a fin de evitar disturbios entre las partes. (evidencia III)

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable,

en este caso el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, confesó expresamente en el informe justificado que rindiera el 26 de mayo de 2010, de haberse introducido a los predios ubicados en la Junta Auxiliar de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, con el objeto de mediar un conflicto entre las partes, ya que en forma precedente el C. Manuel "N", también conocido por Indalecio "N" había denunciado un supuesto despojo en el predio de su propiedad denominado "El Tecorral", ordenando la autoridad ministerial una diligencia en el predio de referencia, en donde realizó la medición de colindancias a fin de determinar si existía o no invasión de predios, de lo que se inconformara Natalio "N", al considerarlo inapropiado. (evidencia IV)

Debe indicarse, que el Agente Subalterno del Ministerio Público, niega los hechos imputados argumentado que existen actuaciones ministeriales respecto de los actos materia de la queja, como lo señaló en el informe justificado rendido el 26 de mayo de 2010 y aún cuando la contestación es en sentido negativo, de las constancias que integran el presente expediente se desprenden situaciones irregulares que le son imputables. Al respecto obra la constancia de hechos iniciada por el C. Manuel "N" y/o Indalecio "N" el 31 de marzo de 2010 (evidencia V inciso a), misma que fue remitida según dicho de la responsable al Agente del Ministerio Público Investigador de Tulcingo del Valle, Puebla, sin obrar acuse de recibo. (evidencia V inciso d)

Por otra parte, este Organismo obtuvo como anexo al informe justificado rendido por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Puebla, la copia simple de la escritura privada de compra venta del predio rústico denominado "El Tecorral" a nombre de Manuel "N", así mismo obtuvo mediante diligencia de fecha 31 de agosto de 2010, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, la copia certificada de la escritura pública de compra venta del predio rústico denominado "Tempesquixtle Amarilllo" a nombre de Natalio "N", de cuyos documentos se advierte que ambos predios se encuentran ubicados en la Junta Auxiliar de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla. (evidencias V inciso b) y VI)

De lo anterior se desprende que en virtud de que en el artículo 21 de la Constitución Federal establece que *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio*

de esta función...”, por lo que tomando en consideración que los actos a los que hace referencia la responsable en su informe justificado (evidencias V), y observados según el quejoso Natalio “N” podrían presuntivamente implicar conductas delictivas y por lo tanto al tratarse de la investigación de un posible delito, la misma debe ser precedida por una autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público, pues la legitimación de su actuación deriva precisamente del cargo que formalmente ostenta y de las facultades legítimas que le fueron conferidas, por lo tanto la actuación observada por el Agente Subalterno del Ministerio Público resulta infundada.

Lo anterior resulta de tal modo, en razón de que si bien es cierto el Agente Subalterno del Ministerio Público, tiene facultades establecidas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también lo es, que la fracción I de la referida legislación señala: “*Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: I. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en el despacho de las **diligencias urgentes, que este no pueda desahogar** en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;...*”, lo anterior denota en forma expresa que las referidas diligencias sean de carácter urgente, lo que en el caso específico no resultaba aplicable pues la autoridad responsable se trataba según su apreciación del delito de despojo entre vecinos colindantes.

En ese sentido, el referido artículo 30 del Reglamento en cita establece en su fracción II lo siguiente: “*Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: ...II.- Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;...*”, lo anterior, en relación con el artículo 27 del citado que dice al texto: “*Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público,...*”; por lo que derivado de lo anterior, resultaba procedente la remisión de la Constancia de Hechos iniciada Manuel “N” y/o Indalecio “N”, al Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Puebla, con el carácter que establece la ley; sin embargo, la autoridad señalada como responsable no justificó la circunstancia, pues aún cuando como anexo al informe justificado se agregó el oficio de remisión de la Constancia de Hechos de referencia, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador de Tulcingo del Valle, Puebla, la autoridad ministerial no se configura en

ese municipio, de acuerdo al esquema de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y de la información que fuera proporcionada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tulcingo del Valle, Puebla, según diligencia de fecha 4 de enero de 2011, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, en donde se informara que los asuntos relativos a conductas delictivas se remitían al Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Puebla, al carecer de servidor público en el Municipio de referencia.

Pues en efecto y como se desprende del contenido de las evidencias V inciso b) y VI, los predios denominados “El Tecorral” y “Tempesquixtle Amarillo” propiedades a nombre de los señores Manuel “N” y Natalio “N”, se encuentran ubicados en la Junta Auxiliar de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, lo cual de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al texto dice: “*Los límites de cada Distrito a que se refiere el artículo anterior, estarán de determinados por lo que comprendan los siguientes Municipios, incluyendo, a sus pueblos: ACATLÁN.- Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, **Tecomatlán**, Tehuiztingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo...CHIAUTLA.- Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, **Tulcingo** y Xicotlán.*”, de lo que se denota en forma expresa que en todo caso la remisión de la constancia de hechos debió ser dirigida al Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, en este caso el de Chiautla de Tapia, Puebla.

El hecho citado en forma precedente deja a la autoridad señalada como responsable sin justificación legítima del acto observado, pues como se indicó no acreditó la remisión de las actuaciones a la autoridad ministerial correspondiente, lo que se traduce como un incumplimiento de su deber; sin embargo, si existe la aceptación del acto, materia de la presente, lo anterior en evidencias II, III, IV y V inciso c), relativas a la realización de mediciones en el predio y/o los predios ubicados en el Municipio de Tulcingo del Valle, Puebla.

Así mismo, suponiendo sin conceder que la autoridad señalada como responsable estuviera prevista de competencia para conocer de los hechos ventilados, del acta de fecha 15 de abril de 2010 (evidencia V inciso c), se advierte que el acto observado

consistente en la ubicación, orientación y medición de los predios de referencia en la Junta Auxiliar Municipal de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, fue presidido por la responsable; sin embargo, carece de los conocimientos técnicos para efectuar objetivamente la diligencia, pues no justificó tal circunstancia, al respecto el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al texto dice: *“El área pericial tendrá las funciones siguientes: I. Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y II. Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente.”*, en relación al artículo 18 de la referida legislación, el cual señala: *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.”*, de lo que se infiere que si bien es cierto que el Ministerio Público preside una investigación, también lo es, que quedan a su mando el Agente Subalterno del Ministerio Público y los Servicios Periciales, siendo función de estos últimos suministrar sus conocimientos para ilustrar a aquellos en ciertas materias de su experiencia o especialidad; por lo que el resultado de la diligencia citada como evidencia V inciso c) carece objetivamente de motivación y por ende de validez.

Derivado de lo anterior, en forma independiente a la materia y de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que a la letra dice: *“El Estado de Puebla se conforma por los siguientes Municipios:...155. Tecamatlán...191. Tulcingo...”*, las autoridades de ambos Municipios tienen competencia dentro del ámbito territorial que los circunscriben, por lo que como lo hemos indicado ante la existencia de documentación fehaciente que acredite la legitimación del acto observado, resulta inadmisibles su actuación fuera del ámbito jurisdiccional, observándose como un evidente abuso de autoridad.

En este sentido, el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, ha incumplido con el deber que le fue encomendado al protestar formalmente el cargo que ostenta, pues como Agente Subalterno del Ministerio Público, ha dejado de observar principalmente el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, que al texto dice: *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: ...VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y...”*.

En razón de lo expuesto, se llega a determinar que lo manifestado por el C. Natalio “N”, es cierto y en consecuencia se suscitó tal y como se describe, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido molestado en su persona, causando un estado de incertidumbre sobre sus derechos civiles, al realizar un acto de autoridad sin procedimiento legítimo, actos que además no resultaban de su competencia. Estas actuaciones al no derivar de una autoridad competente, carecen de un origen legítimo y por lo tanto no nacieron a la vida jurídica, careciendo de validez en ese sentido.

Con lo anterior se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a las autoridades; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley (respetar las directrices de la ley) y, por el segundo, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”.¹

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas, resulta obvio que la conducta del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, resulta arbitraria y omisa, al dejar de observar preceptos legales del Sistema Jurídico Mexicano y de diversos

¹ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17

Tratados Internacionales, que como autoridad esta obligado a cumplir, al actuar en forma infundada puede encuadrarse en el delito de abuso de autoridad, tal cual lo preceptúa el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DE LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOZANO TECOMATLÁN, PUEBLA, EN AGRAVIO DE NATALIO “N”.

Respecto a la afirmación del quejoso Rudy “N”, de que el día 15 de abril de 2010, fue citado su señor padre Natalio “N” en el predio de su propiedad denominado “Tempesquixtle Amarillo” ubicado en la Junta Auxiliar Municipal de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, en donde se presentaron el Presidente Auxiliar Municipal, el Agente Subalterno del Ministerio Público y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, quienes entre otros actos pretendieron persuadir al quejoso Natalio Solís Farciert de ceder unos metros a favor de su colindante (evidencia I); en relación a la actuación del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán. Puebla, debe indicarse que dicha autoridad confesó su intervención en los hechos materia de la presente, pues del contenido del informe justificado rendido el 19 de mayo de 2010, se desprende que acudió a los predios ubicados en la Junta Auxiliar Municipal de Zaragoza de La Luz, Tulcingo del Valle, Puebla, a fin de brindar un auxilio solicitado por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, quien realizaría una diligencia, lo anterior a efecto de evitar disturbios entre partes. (evidencia III)

En ese orden de ideas, resulta claro que la intervención de la autoridad señalada como responsable consistió en brindar un auxilio a la autoridad ministerial, sin embargo, de autos no consta el oficio relativo al auxilio de referencia, al respecto el artículo 67 de Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a la letra dice: *“Toda documentación que remita la autoridad, funcionario o servidor público con motivo de una queja, deberá estar certificada, foliada, legible y completa.”*, el que relacionado con el artículo 35 de la Ley de esta institución, que dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. La falta de*

documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”, implican la actualización de la hipótesis normativa consistente en tenerse por ciertos los hechos imputados a la autoridad, pues no justificó fehacientemente la legitimación de su actuación.

Por otra parte, debe indicarse que las facultades expresas de la autoridad señalada como responsable igualmente se contienen en un marco legítimo, el cual está previsto en el artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, del cual sólo se advierte en forma relacionada al acto materia de la presente la fracción IX, que al texto dice: *“Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:...IX. Las que establecen las fracciones II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII y XL del artículo 91;...”* la cual relacionada al artículo 91 fracción X de la citada ley, que dice: *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: X. Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;...”*, por lo que resulta su facultad brindar los auxilios, que deben provenir de un **mandato legítimo**, es por ello que la autoridad es considerada como auxiliar de la administración de justicia en materia de defensa social según lo advierte el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su numeral 19 fracción III; circunstancia que objetivamente no se acreditó en el expediente de investigación, pues no se anexó documento alguno que legitimara la actuación de la responsable.

Por lo que con la actuación igualmente se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, al que ya nos hemos referido previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas, resulta obvio que la conducta del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, resulta arbitraria, al dejar de observar preceptos legales del Sistema Jurídico Mexicano y de diversos Tratados Internacionales, que como autoridad está obligado a cumplir, al actuar en forma infundada puede encuadrarse en el delito de abuso de autoridad, tal cual lo preceptúa el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DEL MALTRATO, LESIONES Y GOLPES EN AGRAVIO DE RUDY “N”, POR PARTE DE AUTORIDADES DE SAN MIGUEL DE LOZANO TECOMATLÁN, PUEBLA.

Respecto a la afirmación del quejoso Rudy “N”, de que el día 15 de abril de 2010, al estar en el interior de la oficinas de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, acompañando a su señor padre Natalio “N”, quien platicaba con autoridades y particulares sobre el predio de su propiedad y el desarrollo de una diligencia practicada en ese mismo día, por lo que considero grabar con su teléfono celular, consideraron inapropiado las autoridades presentes quienes se le fueron encima y procedieron a sacarlo de las instalaciones a empujones, motivando el que se viera en la necesidad de apoyarse en sus piernas para evitar caer, mismas que en forma precedente fueron intervenidas quirúrgicamente, considerando que le ocasionó un daño más grave a su integridad; al respecto no se hace pronunciamiento especial en virtud de que dicha declaración no se encuentra robustecida o adminiculada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a tal conclusión.

Con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la sustanciación de la queja formulada ante este Organismo, se demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente se determina la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **Natalio “N”**, lesionando sus garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad.

Derivado de lo anterior, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo con ello sujetar su actuación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así mismo, gire sus apreciables indicaciones al Visitador General de la propia Procuraduría, con la finalidad de que se inicie el

respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, con motivo de los hechos señalados en la presente y en su momento oportuno se determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Por otra parte, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tecamatlán, Puebla, se sirva instruir al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con la estricta obligación de observar lo estipulado en el artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Así mismo, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla quien realizó actos fuera de su competencia; con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Ustedes Señores respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S**AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones a el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo con ello sujetar su actuación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Gire sus apreciables indicaciones al Visitador General de la propia Procuraduría, con la finalidad de que se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Miguel de Lozano Tecamatlán, Puebla, con motivo de los hechos señalados en la presente y en su momento oportuno se determine lo que en derecho proceda.

TERCERA. Se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del funcionario involucrado con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMATLAN, PUEBLA:

PRIMERA. Se sirva instruir al Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con la estricta obligación de observar lo estipulado en el artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de

investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Miguel de Lozano, Tecamatlán, Puebla quien realizó actos fuera de su competencia; con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

TERCERA. Se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 24 de enero de 2011.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO